



DENIEGA LA SOLICITUD N°AM001T0003001 DE ENTREGAR INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.285

Santiago, 20 DIC 2022

RESOLUCIÓN EXENTA SOP N° 262

VISTOS:

- Solicitud de información por Ley de Transparencia código: **AM001T0003001** de fecha 07 de noviembre de 2022.
- Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, en el inciso primero del artículo 5° del DFL N° 1/19.653 de 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285
- En la Instrucción General N° 3 y 10 del Consejo para la Transparencia; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y las atribuciones que confiere el Decreto MOP N° 76 de fecha 22 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha recibido en esta Subsecretaría de Obras Públicas, la solicitud código: **AM001T0003001**, ingresada al Portal de Transparencia del Estado el día 07 de noviembre de 2022, cuya materia señala:

“Solicito a usted copia de todos los sumarios finalizados en este ministerio, entre el 1 de enero de 2012 a la fecha, contra funcionarios por cualquier conducta que pueda ser calificada –independiente si fue comprobada o no– como acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro, promoción de prostitución, producción de material pornográfico, o almacenamiento de material pornográfico. En virtud del artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, solicito los documentos bajo el principio de divisibilidad, el cual dice que si los documentos requeridos contienen información que puede ser conocida y a la vez otra que debe denegarse, en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”

2. Que, según el artículo 5° del Título II de la Ley 20.285, *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*
3. Que, según el artículo 21 número 1 de la Ley 20.285, dentro de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentra:
 1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*
 - c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*
4. Que, en relación a la solicitud de información, y con el propósito de identificar **todos los sumarios finalizados** en el período señalado y por las materias que ahí indica, se ha consultado el repertorio de la Fiscalía del MOP que consolida la información de todos los sumarios instruidos a partir del 01-01-2020 a la fecha, de todos los Servicios dependientes de este ministerio, dentro de los que han sido identificado 27 (veintisiete) sumarios finalizados. Sin embargo, no hay un registro consolidado de todos aquellos sumarios iniciados con anterioridad al 01-01-2020, por lo que su determinación debe ser hecha por cada Servicio caso a caso, y cuya cantidad con seguridad es mucho mayor.

Por otra parte, dado que los sumarios contienen información cuya publicidad puede afectar los derechos de las personas, la cual constituye una causal de reserva (art. 21 N° 2 de la Ley 20.285); y además, con el fin de dar cumplimiento al principio de divisibilidad de la información pública (art. 11 letra e) de la Ley 20.285), debe realizarse un examen exhaustivo de cada uno de los expedientes sumariales, al menos de los 27 informados, que constan, en promedio, de 400 hojas, realizando un trabajo extenso de lectura para análisis de datos personales y sensibles, realizar su debido tarjado, fotocopiado o digitalización, como su compaginación. Por esta razón, se ha efectuado un análisis de la cantidad de horas de trabajo estimadas que involucran las acciones indicadas, considerando que la revisión de cada hoja podría tardar a lo menos 7 minutos a fin de analizar exhaustivamente la información contenida en las mismas, y para el resto de las acciones indicadas, escaneado/fotocopiado y tarjado de 5 minutos por hoja, lo que exige una dedicación exclusiva de 270 días de un funcionario.

27 expedientes * 400 fojas * 12 minutos = 2.160 horas (jornada laboral de 8 horas)

Lo anterior implicaría distraer indebidamente el cumplimiento regular de sus labores y funciones, considerando el escaso número de funcionarios con que se cuenta, fundamentando la reserva de la información solicitada por la cantidad de recursos que deberían ser ocupados, puesto que el Servicio debe cumplir con el principio de divisibilidad

y protección de datos personales y/o datos sensibles, verificándose de esta manera la causal de reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285.

5. Que, en el inciso 2° de la letra c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que *"Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización por un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.
6. Que se hace presente al solicitante Nicolás Parra, que según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
7. Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información.

RESUELVO (EXENTO)

1. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida , debido a que se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285.
2. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados), y Artículo N° 2 de la Ley 19.628 sobre Protección de la vida privada (protección de datos de carácter personal).
3. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al solicitante a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud código: AM001T0003001 y al Responsable de Transparencia de la Subsecretaría de Obras Públicas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCION:

- Responsable de Transparencia
- Oficina de Partes

Número de Proceso: 16612223


José Andrés Herrera CH.
Subsecretario de Obras Públicas

